



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

STP18570-2024

Radicación n.º 140638

Aprobado acta n.º 251

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a través de apoderado, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior y el Juzgado 9º Laboral del Circuito, ambos de Bogotá.

Al trámite fueron vinculadas las ciudadanas Alcira Robayo Torres y Martha Janneth Avendaño Orjuela, así como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.,

la Alcaldía de Bogotá D.C., Liberty Seguros S.A., la sociedad Ingeniería Andina Bromco INA Bromco Compañía Ltda. y las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310500920050009200 y del proceso ejecutivo No. 11001310500920200046800.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el escrito de la demanda y los anexos allegados se extrae que Alcira Robayo Torres, en nombre propio y en representación del menor Jhonny Salvador Robayo y José del Cristo, Martín, Oscar José, Mauricio y Ricardo Salvador Robayo promovieron demanda ordinaria laboral contra Martha Janneth Avendaño Orjuela, Bogotá D.C., la sociedad Ingeniería Andina Bromco INA Bromco Compañía Ltda. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. con el fin de obtener el pago de acreencias laborales y de perjuicios por culpa patronal con ocasión del fallecimiento de *Gabriel José Salvador González*.

El asunto correspondió, inicialmente, al Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá que, en auto del 5 de mayo de 2006 aceptó el llamamiento en garantía que hicieron los demandados a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y Liberty Seguros S.A.

Las diligencias fueron asignadas al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá que, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2008, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA a pagar las siguientes sumas y por los conceptos que en ellas se relacionan, así: (i) \$92.700.00 por concepto de salarios. (ii) \$10.300.00 diarios por concepto de indemnización moratoria, desde el 9 de abril de 2002 hasta que se produzca el pago de los salarios adeudados.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA de las demás pretensiones elevadas en su contra.

TERCERO que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, es solidariamente responsable de las condenas impuestas.

CUARTO: DECLARAR que las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A., responden de las obligaciones a cargo de las demandadas MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas a favor de éstas.

QUINTO: ABSOLVER a Bogotá D.C. e Ingeniería Andina Bromco INA Bromco Compañía Ltda., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda...”

Al ser apelada la providencia anterior por los demandantes y las demandadas, Martha Janneth Avendaño Orjuela, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así como por las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, el juzgado de conocimiento negó por extemporáneos los recursos formulados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la aseguradora CONFIANZA S.A., por lo que la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al resolver las apelaciones interpuestas, resolvió mediante sentencia del 30 de septiembre de 2010:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá en el PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por los señores ALCIRA ROBAYO TORRES, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JHONY SALVADOR ROBAYO, JOSE DEL CRISTO, MARTIN OSCAR JOSE MAURICIO Y RICARDO SALVADOR ROBAYO contra MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA, INGENIERIA ANDINA BROMCO INA BROMCO COMPAÑÍA LTDA SUCURSAL COLOMBIA Y BOGOTÁ D.C., en el sentido de condenar a los demandados MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y LA SOLIDARIA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a los demandantes la suma de \$ 176.375.457, los cuales se distribuyen así, la suma de \$ 88.187.728.50, a favor de la señora ALCIRA ROBAYO TORRES y la suma de \$ 88.187.728,50, para distribuir en partes iguales entre los hijos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR la condena a la indemnización moratoria respecto del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: CONFIRMAR el fallo en todo lo demás”.

Contra dicha decisión, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA interpusieron recurso extraordinario de casación.

Mediante auto del 27 de junio de 2019, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido por la Sala el 22 de febrero de 2011, inclusive; únicamente en cuanto a las actuaciones procesales en esta sede, de la llamada en garantía Confianza S.A.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, CONFIANZA S.A., contra la sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por la Sala

Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por falta de interés jurídico.

(...)

CUARTO: Una vez quede en firme la anterior providencia, vuelva el expediente al despacho para proferir la sentencia que corresponda, en relación con el recurso de casación que interpuso la codemandada empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (E.A.A.B. ESP)

Frente a la otra demanda de casación, el 6 de agosto de 2019, dicha Sala no casó la decisión del 30 de septiembre de 2010.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2021 el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P por un valor de \$176.456.465 más los intereses moratorios. Asimismo, decretó el embargo de dineros de la ejecutada.

Contra dicha determinación, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA interpuso recurso de reposición y a través de auto del 14 de junio de 2022, el juzgado convocado resolvió “no reponer la decisión del 10 de diciembre de 2021”.

Seguidamente, la accionante propuso la excepción de inexistencia de título judicial por falta de exigibilidad, sin embargo, en audiencia del 19 de abril de 2023, el Juzgado 9°

Laboral del Circuito de Bogotá, se abstuvo de emitir pronunciamiento y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Formulada apelación por la demandante, el 31 de enero de 2024 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia.

A juicio de la parte actora, las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia, toda vez que desconocieron el auto AL2697 del 27 de junio de 2019 y la sentencia SL3498-2019 proferidos por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral, *“en el sentido de que no se había impuesto condena solidaria a la Aseguradora por las condenas de segunda instancia, haciendo énfasis en que el recurso de CASACIÓN presentado por la llamada en garantía había sido INADMITIDO, precisamente por la FALTA DE INTERÉS para recurrir”*.

Resaltó que *“la única condena impuesta dentro del proceso ordinario fue por salarios e indemnización moratoria, es decir, la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá el 30 de septiembre del 2008, correspondiente a la suma de \$32.208.100 y las condenas interpuestas en segunda instancia frente a los perjuicios materiales correspondía asumirla únicamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P dado que, como lo dejó claro la Corte, no existió pronunciamiento de obligaciones adicionales frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA”*.

Agregó que de entenderse que las decisiones reprochadas no vulneraron los derechos fundamentales

reclamados, *“no habría otra opción diferente a que la Corte Suprema de Justicia reabra el trámite de casación del proceso ordinario 11001310500920050009200, admita el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Aseguradora y lo decida de fondo, para, de esta forma, garantizar el acceso a la administración de justicia. De lo contrario, se estaría admitiendo que la Aseguradora pagara una condena frente a la cual se le negó el derecho de recurrir en casación, bajo el entendido que no había sido condenada por ese concepto”*.

Por lo expuesto, solicitó el amparo de sus garantías constitucionales invocadas. En consecuencia, pidió dejar sin efectos los autos del 10 de diciembre de 2021 y 19 de abril de 2023 emitidos por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, así como la decisión que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad emitió el 31 de enero de 2024 y *“se deje sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral”*.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante autos del 7 y 9 de octubre siguiente, la Sala avocó el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el traslado correspondiente a las autoridades accionadas y demás vinculadas.

1. Una magistrada de la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral, se remitió a los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las decisiones AL2697-2019 y SL3498-2019. Anexó copia de esas providencias.

2. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá defendió la legalidad de la decisión controvertida. Preciso que esta se fundamentó en la normatividad y la jurisprudencia aplicable al asunto.

3. El Juzgado 9° Laboral del Circuito de esta ciudad hizo un recuento de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ordinario No. No. 11001310500920050009200 y del ejecutivo No. 11001310500920200046800. Señaló que mediante auto del 9 de octubre de 2024 requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

4. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P luego de abordar los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, pidió la declaratoria de improcedencia del amparo, comoquiera que las autoridades accionadas no vulneraron ninguno de los derechos fundamentales reclamados.

Agregó que *“el juez de primera instancia profirió una sentencia en concreto, en la cual declaró en forma expresa quienes serían los solidariamente responsables de ella, y que el fallador de segunda instancia dejó incólume lo relacionado con la aquí apelante, lo cual no fue casado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se puede acoger lo que al parecer es una maniobra de la aseguradora para sustraerse en el pago de sus obligaciones”*.

5. El apoderado de los demandantes dentro del proceso laboral luego de referirse a los hechos descritos en la demanda tutelar, solicitó proferir una decisión judicial conforme a derecho.

6. La Secretaría Jurídica y la Secretaría del Hábitat de la Alcaldía de Bogotá solicitaron su desvinculación dentro del presente trámite, al considerar que no hacen parte de la controversia suscitada entre CONFIANZA S.A. y EAAB.

7. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015, en armonía con el artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción de tutela por cuanto involucra a la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

2. Como se expuso en el acápite pertinente, la promotora del amparo orienta la acción a cuestionar i) los proveídos del 10 de diciembre de 2021 y 19 de abril de 2023 proferidos por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, en los que resolvió librar mandamiento de pago y abstenerse de pronunciarse de la excepción formulada por el actor, respectivamente, y (ii) el auto del 31 de enero de 2024 emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la decisión del 19 de abril de 2023. Lo anterior, por cuanto dichas autoridades habrían desconocido el alcance y lo decidido en el auto AL2697 del 27 de junio de 2019 y la

sentencia SL3498-2019 proferidos por la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral.

3. En el caso bajo estudio, la Sala verifica el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (CC-590/05). Evidentemente, las decisiones que se examinan no son sentencia de tutela. La parte demandante identificó adecuadamente los hechos en los que se sustenta la acción y las garantías que estima afectadas. De igual forma, está satisfecho el presupuesto de subsidiariedad, porque no existe otro mecanismo de defensa para controvertir las determinaciones judiciales adversas a los intereses de la tutelante.

Igualmente, la cuestión discutida goza de relevancia constitucional, como se pasa a exponer.

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de que la acción de tutela contra providencias judiciales satisfaga el requisito de relevancia constitucional, el cual encuentra su razón de ser en el carácter subsidiario de dicha acción y en la especialidad tanto de los jueces de tutela como de los jueces ordinarios¹.

Para determinar si este presupuesto se cumple, el juez de tutela debe analizar los siguientes criterios²:

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-215 de 2022

² Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019

“(i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales”.

En el presente asunto, se hallan cumplidos los tres criterios, en tanto: **(i)** la cuestión es constitucionalmente trascendente, en tanto se debate el quebranto de la garantía al debido proceso, por la incursión de las autoridades accionadas en un defecto específico; **(ii)** la discusión no se limita al mero establecimiento de aspectos económicos, porque de los interlocutorios se desprende una presunta vulneración al debido proceso que le asiste a la demandante, al imponerle obligaciones que previamente habían sido desvirtuadas en el curso de la actuación laboral. Incluso, se le impidió acudir al recurso extraordinario de casación debido a la inexistencia de esa misma responsabilidad y **(iii)** la gestora de la acción acreditó con claridad y de forma expresa porqué las decisiones cuestionadas afectaron sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en principio, habría de concluirse que el presupuesto general de inmediatez no concurre, toda vez que el auto que zanjó la controversia fue emitido el 31 de enero de 2024 y notificado por estado el “8 de marzo siguiente”; es decir, más de 6 de meses. Sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, la Sala flexibilizará la limitación que envuelve este postulado. Esto se debe a que la decisión

censurada continúa produciendo efectos, ya que se embargaron dineros de propiedad de la accionante. Por ende, la vulneración reclamada tiene el carácter de actual, tal y como se expone adelante.

Superados, como se encuentran, los requisitos generales de la tutela contra las decisiones censuradas, la Sala entrará a estudiar el fondo del asunto.

Para ello, resulta necesario realizar algunas precisiones respecto al principio de confianza legítima y las características del título ejecutivo, para luego verificar las presuntas irregularidades en el proceso No. 11001310500920200046800.

El principio de confianza legítima

Como punto de partida, destaca la Sala que el artículo 83 de la Carta Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe, el cual, según la jurisprudencia constitucional, se entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico.

Sobre el principio de confianza legítima, el máximo órgano constitucional ha destacado que:

“...busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales”. (CC T-248/08, reiterada en CC SU-545/23).

Atendiendo el anterior postulado, dicho principio funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte Constitucional la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales³.

³ Corte Constitucional, Sentencia CC T-453 de 2018.

El título ejecutivo y sus exigencias

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su exigencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia. (CC T-207 de 2021).

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo. En relación con los primeros, estos se refieren a la autenticidad del documento y al hecho de que, en efecto, emane directamente del deudor o de una providencia judicial que, en términos generales tenga fuerza ejecutiva; y los segundos tienen que ver con la existencia de una obligación (i) clara, (ii) expresa y (ii) exigible.

Por su parte, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-111 de 2018 resaltó que entre los documentos

reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. Así, consideró que *“el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”*

En esa misma providencia, el máximo órgano constitucional recordó que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada.

Y, en cuanto a los requisitos formales, señaló que es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, *“el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente”*.

Ahora bien, como se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que

pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicha obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “*título ejecutivo complejo*”.

Sobre este tópico, el Alto Tribunal Constitucional en la providencia CC T - 207 de 2021, refirió:

“De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”. Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”.

En suma, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante.

Caso concreto

En el caso examinado, Alcira Robayo Torres, en nombre propio y en representación del menor Jhonny Salvador Robayo y José del Cristo, Martín, Oscar José, Mauricio y Ricardo Salvador Robayo presentaron demanda ejecutiva contra Martha Janneth Avendaño Orjuela y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por las condenas impuestas en el numeral primero de la sentencia de primera instancia. A su vez, la EAAB instauró proceso ejecutivo contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a fin de que se cumpliera con lo dispuesto en las sentencias base de ejecución.

En esta oportunidad la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitó el reconocimiento y pago de la suma de “\$211.838.428”. Para el efecto aportó certificado de consignación de depósitos judiciales por los siguientes valores:

No. Título	Valor
40010000 7408706	\$ 19.292.373
40010000 7408703	\$ 19.292.373
40010000 7408700	\$ 19.292.373
40010000 7408696	\$ 19.292.373
40010000 7408694	\$ 19.292.373
40010000 7408691	\$ 19.292.373

40010000 7408684	\$ 78.084.190
40010000 7745308	\$ 18.000.000

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá consideró que lo solicitado es procedente según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP y el artículo 100 del CPT y SS. No obstante, refirió que los “\$18.000.000” consignados fueron abonados para cubrir las costas del proceso ordinario que estaban a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pues la aseguradora CONFIANZA S.A. no fue condenada a este concepto. A su vez, señaló que en auto del 18 de noviembre de 2019 ordenó el reintegro de “\$17.462.971.00” a favor de la EAAB, por lo que, al restar dichas sumas, únicamente libró mandamiento ejecutivo por la suma de “\$176.456.465”.

Aclaró que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA efectuó el pago de las condenas que habían sido dispuestas en primera instancia, mediante depósito judicial 400100003096864 por valor de “\$32.208.100”, de modo que *“solo estaba pendiente de pago el concepto de perjuicios materiales, de acuerdo con las providencias que sirven como título base de recaudo”*. En ese orden, dispuso lo siguiente:

“(…)

CUARTO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago incoada por ALCIRA ROBAYO TORRES, JHONNY SALVADOR ROBAYO, JOSÉ DEL CRISTO SALVADOR ROBAYO, MARTÍN SALVADOR ROBAYO, OSCAR JOSÉ SALVADOR ROBAYO, MAURICIO SALVADOR ROBAYO y RICARDO SALVADOR ROBAYO quien fue sucedido procesalmente por SANLY PAOLA SALVADOR JARAMILLO, ANGIE MILENA SALVADOR JARAMILLO y JEIMY

JOHANA SALVADOR JARAMILLO en contra de MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, por encontrarse probado el pago total de las obligaciones.

(...)

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y en contra de LA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. por la suma de **\$176.456.465**. Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZASCONFIANZA S.A. que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Bancolombia S.A. Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A., limitándose la medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$182.000.000).
Casación Penal 2023-00011

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, presentó recurso de reposición contra la anterior determinación⁴. En el mismo alegó que dio cumplimiento al fallo de primera instancia pagando la suma de “\$32.208.100”. No obstante, señaló que la sentencia de segunda instancia al modificar la decisión de primer grado, no lo condenó al pago de las obligaciones adicionales, por lo que destacó que el título ejecutivo base de la acción no contaba con las características del artículo 422 del CGP.

Aunado a ello, recordó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá interpuso recurso extraordinario de casación al interior del proceso ordinario laboral y planteó, entre otras, la necesidad de que el fallo de segunda instancia

⁴ Folios 967-1016 del Cuaderno anexo No. 3

fuera extensivo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, dado que nada se dijo de esas obligaciones adicionales por parte del Tribunal. Por ende, mediante sentencia SL3498-2019, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral, se pronunció de la siguiente manera:

“Debe memorarse que, a la Compañía Confianza S.A., en primera instancia solo se le llamó a responder de las obligaciones a cargo de las demandadas Martha Janneth Avendaño Orjuela y EAAB ESP establecidas por el a quo y que en la sentencia de segundo grado al modificarse tal decisión y adicionar nuevas condenas, esto es, el pago de la suma de \$176.375.457, por concepto de indemnización del artículo 216 del CPT, no impuso condena solidaria a Confianza S.A. y con independencia de su acierto si la hoy recurrente en casación EEAB ESP, aspiraba a que dicha aseguradora respondiera también por esas otras condenas, el Tribunal al no haberse pronunciado al respecto, debió solicitarse la adición o complementación de la sentencia, en los términos del artículo 311 del CPC hoy 287 del CGP vigente para la época; como no lo hizo, esa omisión no es dable subsanarla en sede de casación”.

En ese sentido, solicitó revocar el proveído del 10 de diciembre de 2021.

Mediante auto del 14 de junio de 2022⁵, el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió no reponer el auto censurado. Argumentó que en el numeral cuarto de la providencia de primera instancia se dispuso *“DECLARAR que las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A., responden de las obligaciones a cargo de las demandadas MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas a favor de éstas”* y en la sentencia del 30 de septiembre de 2010, el Tribunal modificó la decisión de

⁵ Folios 1124-1126 del Cuaderno anexo No. 3

primer grado en el sentido de “condenar a los demandados MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y LA SOLIDARIA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a los demandantes la suma de 176.375.457 (...)”, revocó la indemnización moratoria a Liberty Seguros S.A., y confirmó en todo lo demás la providencia”.

Bajo esas circunstancias, consideró que, si bien el Tribunal adicionó el pago de unas sumas de dinero a cargo de los demandados, lo cierto es que se confirmó en todo lo demás la providencia apelada. Por ende, el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia se encontraba en firme.

La gestora de la acción propuso la excepción de inexistencia de título judicial por falta de exigibilidad. A su turno, el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 19 de abril de 2023⁶ se abstuvo de emitir pronunciamiento y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Contra dicha decisión, la demandante instauró recurso de apelación e insistió en que el juzgado accionado desconoció el auto AL2697 del 27 de junio de 2019 y la sentencia SL3498-2019 proferidos por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral, “en el sentido de que no se había impuesto condena solidaria a la Aseguradora por las condenas de segunda instancia”.

Mediante auto del 31 de enero de 2024⁷, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión

⁶ Folios 34 – 35 del Cuaderno anexo No. 4

⁷ Folio 316-321 del Cuaderno anexo No. 4

confutada. Precisó que el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo porque la sentencia de primera instancia no fue impugnada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y la decisión de segundo grado confirmó en lo demás el fallo cuestionado.

Consideró que no es cierto el argumento del recurrente, respecto a que la obligación no está contenida en una sentencia judicial en firme, “pues no puede el togado restarle fuerza ejecutiva con fundamento en afirmaciones hechas de paso por la Corte, que tenían como único objetivo explicar por qué razón en el recurso extraordinario, no podía pronunciarse sobre un asunto que era propio de una solicitud de aclaración, en la instancia correspondiente”.

Por último, resaltó que bien hizo el juzgado de negar la excepción de inexistencia de título judicial por falta de exigibilidad, toda vez que conforme al numeral 2 del artículo 442 del CGP, cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

A juicio de la Sala, las decisiones reprochadas adolecen de un *defecto fáctico* como se pasa a explicar. A modo de referencia, vale la pena recordar que la jurisprudencia constitucional ha entendido que aquel surge cuando: (i) *el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido*; (ii) *cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva*; (iii) *en la hipótesis de incongruencia*

entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” (Sentencia CC T-781 de 2011)

De la revisión del expediente se extrae que, el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá mediante sentencia del 30 de septiembre de 2008, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA a pagar las siguientes sumas y por los conceptos que en ellas se relacionan, así: (i) \$92.700.00 por concepto de salarios. (ii) \$10.300.00 diarios por concepto de indemnización moratoria, desde el 9 de abril de 2002 hasta que se produzca el pago de los salarios adeudados.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA de las demás pretensiones elevadas en su contra.

TERCERO que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, es solidariamente responsable de las condenas impuestas.

CUARTO: DECLARAR que las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A., responden de las obligaciones a cargo de las demandadas MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas a favor de éstas.

QUINTO: ABSOLVER a Bogotá D.C. e Ingeniería Andina Bromco INA Bromco Compañía Ltda., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda...”

Al ser apelada la providencia anterior por los demandantes y las demandadas, Martha Janneth Avendaño Orjuela, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así como por las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, el juzgado de conocimiento negó por extemporáneo los recursos formulados por la EAAB y la aseguradora CONFIANZA S.A., por lo que la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al resolver las apelaciones interpuestas, decidió mediante sentencia del 30 de septiembre de 2010:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá en el PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por los señores ALCIRA ROBAYO TORRES, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JHONY SALVADOR ROBAYO, JOSE DEL CRISTO, MARTIN OSCAR JOSE MAURICIO Y RICARDO SALVADOR ROBAYO contra MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA, INGENIERIA ANDINA BROMCO INA BROMCO COMPAÑÍA LTDA SUCURSAL COLOMBIA Y BOGOTÁ D.C., en el sentido de condenar a los demandados MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y LA SOLIDARIA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a los demandantes la suma de \$ 176.375.457, los cuales se distribuyen así, la suma de \$ 88.187.728.50, a favor de la señora ALCIRA ROBAYO TORRES y la suma de \$ 88.187.728,50, para distribuir en partes iguales entre los hijos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR la condena a la indemnización moratoria respecto del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: CONFIRMAR el fallo en todo lo demás”.

Contra esa decisión, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la COMPAÑÍA

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
interpusieron recurso extraordinario de casación.

Mediante auto del 27 de junio de 2019, la Sala de
Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido por la Sala el 22 de febrero de 2011, inclusive; únicamente en cuanto a las actuaciones procesales en esta sede, de la llamada en garantía Confianza S.A.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, CONFIANZA S.A., contra la sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por falta de interés jurídico.

(...)

CUARTO: Una vez quede en firme la anterior providencia, vuelva el expediente al despacho para proferir la sentencia que corresponda, en relación con el recurso de casación que interpuso la codemandada empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (E.A.A.B. ESP)

Frente a la otra demanda de casación, el 6 de agosto de 2019, dicha Sala no casó la decisión del 30 de septiembre de 2010.

De los elementos aportados al escrito tutelar, el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 10 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con fundamento en las decisiones de primera y segunda instancia emitidas al interior del proceso ordinario laboral No. 11001310500920050009200. Al respecto,

destacó que la tutelante efectuó el pago de las condenas que habían sido dispuestas en primera instancia. No obstante, resaltó que *“solo estaba pendiente de pago el concepto de perjuicios materiales, de acuerdo con las providencias que sirven como título base de recaudo”*.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al desatar el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el proveído del 19 de abril de 2023, señaló que el juzgado accionado libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia no había sido impugnada por la tutelante y la decisión de segundo grado confirmó en lo demás el fallo cuestionado.

Visto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, en efecto, los proveídos censurados, adolecen de serias deficiencias valorativas, que son producto de un desconocimiento de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso ordinario laboral No. 11001310500920050009200 y del proceso ejecutivo No. 11001310500920200046800.

Y, ello es así, porque las demandadas concluyeron que si bien el Tribunal al adicionar una nueva condena por perjuicios materiales a cargo de los demandados, también confirmó en todo lo demás la providencia apelada. Es decir, la obligación contenida en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, esto es, *“que la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., debe responder por las obligaciones a cargo de los demandados”*.

Recordemos que, el fin de los procesos ejecutivos no es otro que la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. En el presente caso, es ostensible que las obligaciones fulminadas contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA por el juzgado de conocimiento fueron: *“responder de las obligaciones a cargo de las demandadas MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas a favor de éstas”* cuyas sumas de dinero se discriminaron así: *“\$92.700.00 por concepto de salarios. (ii) \$10.300.00 diarios por concepto de indemnización moratoria, desde el 9 de abril de 2002 hasta que se produzca el pago de los salarios adeudados”*.

Al revisar con detenimiento la decisión de segunda instancia, la Sala avizó que el Tribunal al modificar la sentencia del *a quo* en el sentido de adicionar una nueva condena por concepto de indemnización del artículo 216 del CST, resolvió *“condenar a los demandados MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y LA SOLIDARIA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a los demandantes la suma de \$ 176.375.457, los cuales se distribuyen así, la suma de \$ 88.187.728.50, a favor de la señora ALCIRA ROBAYO TORRES y la suma de \$ 88.187.728,50, para distribuir en partes iguales entre los hijos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: REVOCAR la condena a la indemnización moratoria respecto del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: CONFIRMAR el fallo en todo lo demás”*.

Nótese que, en la decisión de segunda instancia, de ninguna manera se condenó en forma solidaria a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pues se itera, la nueva condena se predicó en contra de “*MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y LA SOLIDARIA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, por la suma de \$ 176.375.457*”.

Ahora, si bien el Tribunal en el numeral tercero de la citada providencia, confirmó en lo demás el fallo objeto de impugnación, ha de precisarse que esa confirmación se refiere “*inequívocamente a la solidaridad de Confianza S.A. frente a las condenas impuestas en primer grado y obviamente no en segundo, en donde no hubo alusión a este preciso tema, ni en la parte motiva ni la resolutive*”.

Así, lo determinó la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral en el proveído AL2697 del 27 de junio de 2019, al inadmitir la demanda de casación impetrada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA por falta de interés jurídico:

“Ahora bien, como se recordará y en lo que respecta a la sociedad Confianza S.A., llamada en garantía, las condenas fulminadas contra ella por el juez de conocimiento fueron: i) responder «de las obligaciones a cargo de las demandadas MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP» y, ii) las aludidas obligaciones fueron: «\$92.700 por concepto de salarios» y «\$10.300 diarios por concepto indemnización moratoria, desde el 9 de abril de 2002 hasta que se produzca el pago de los salarios adeudados»

De conformidad con lo memorado, queda claro que Confianza S.A. al no haber apelado en tiempo la sentencia por medio de la cual se le impusieron dichas condenas, aceptó tales obligaciones y dejó en firme las mismas, motivo por el cual no existía frente a ellas interés jurídico para recurrir en casación, en relación a tales determinaciones del a quo.

Sin embargo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la demandada Martha Yanneth Avendaño Orjuela, el ad quem resolvió modificar la sentencia del a quo, pero en el sentido de condenar adicionalmente a las demandadas «MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y LA SOLIDARIA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP» (Subraya la Sala), a pagar a los demandantes la suma de \$176.375.457, por concepto de indemnización contenida en el artículo 216 del CST. Adicional a lo anterior y previa absolución de la llamada en garantía Liberty Seguros, en el numeral tercero confirmó en todo lo demás el fallo materia de alzada. Nótese que acá el Tribunal no condenó en forma solidaria a Confianza S.A., frente a las nuevas condenas.

En efecto, al revisar la Corte con detenimiento el contenido de la sentencia del Tribunal, observa que como ya se dejó establecido, las condenas por las que debe responder Confianza S.A. en forma solidaria, son únicamente las impartidas por el a quo, esto es por el valor de los salarios impuestos y la indemnización moratoria atrás referidos; sin embargo, frente a la nueva condena de la indemnización del artículo 216 del CST impuesta en segunda instancia, no hubo condena solidaria en contra de la mencionada compañía de seguros, como para legitimarla a recurrir extraordinariamente, puesto que en ninguno de los apartes o consideraciones de la sentencia del ad quem, se hizo alusión a esa circunstancia o consecuencia, que por demás y dadas sus implicaciones obligacionales, debía señalarse expresamente.

Ciertamente, a quien de manera expresa condenó el Tribunal y en forma solidaria con la demandada Martha Yanneth Avendaño Orjuela, fue exclusivamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, como se dispuso con toda precisión en el numeral primero de la sentencia de segundo grado, sin que exista mención alguna explícita a la supuesta solidaridad de la llamada en garantía Confianza S.A., ello en relación con la nueva condena indemnizatoria del artículo 216 del CST; puesto que como ya se indicó, por las dos primeras súplicas fulminadas por el a quo en donde se impuso la solidaridad a dicha parte (Confianza S.A.) quedaron en firme y fuera de debate, por haberse rechazado el recurso de apelación interpuesto por Confianza S.A.

Y en consecuencia, respecto de la condena impuesta en segunda instancia, esto es la indemnización plena de que trata el artículo 216 del CST, se itera, no hubo referencia expresa a ella y tampoco se puede predicar que la solidaridad de Confianza S.A. que no fue condenada en relación con esta súplica, todo lo cual también se deriva de haber confirmado en el numeral tercero en todo lo demás la decisión de primera instancia; y en tales condiciones esta confirmación se refiere inequívocamente a la solidaridad de Confianza S.A. frente las condenas impuestas en primer grado y obviamente no en segundo, en donde no hubo alusión a este preciso tema, ni en la parte motiva ni la resolutive.

Puesta, así las cosas, y como quiera que a Confianza S.A. en segunda instancia no se le impuso obligación alguna adicional a las que se le infligieron en primera, no tenía legitimación para recurrir en casación, por falta de interés jurídico, como equivocadamente lo entendió el Tribunal al concederlo.

En línea con lo anterior, al resolver la demanda de casación formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante sentencia SL3498 del 6 de agosto de 2019, destacó que:

“La acusación estriba en que como la llamada en garantía, Confianza S. A. debe responder en caso de que exista un fallo adverso a la EAAB; igualmente, es la garante por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones derivadas del contrato SF – 1 – 01- 7000- 444 – 2000, por el cual la empresa INA Bromco «suscribió a favor de la E.E.A.B.» póliza de cumplimiento expedida por Confianza S. A.

No le asiste razón a la censura, porque al revisar la prueba denunciada que contiene el certificado de modificación a la póliza G U01041184037 expedida el 21 de septiembre del año 2000, emitido por Confianza S.A., de fecha 15 de agosto de 2002 (f.º 144), de manifiesto, la Corte encuentra que el tomador, es decir quien traslada el riesgo en voces del artículo 1037 del CCo y afianzado de la póliza materia de modificación, es la compañía Ingeniería Andina Bromco INA Bromco Cía. Ltda. sucursal Colombia y como asegurado aparece la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, de tal manera que para que el riesgo asegurado se materializara, se tendría que haber condenado al tomador y afianzado del seguro, esto es, a la compañía INA Bromco Cía. Ltda. sucursal Colombia.

Sin embargo, como quedó definido desde la segunda instancia y que no fue materia de discusión en esta sede, el colegiado absolvió a la aludida empresa -INA Bromco Cía. Ltda.- de todas las súplicas contenidas en la demanda inicial del proceso, lo que implica que al no responsabilizarse a la sociedad asegurada, la póliza de la que se duele la censura no pueda ser utilizada en el pago de salarios prestaciones e indemnizaciones, derivadas del contrato 1-01-7000-444-2000, pues se memora, a quien se condenó fue a la codemandada Martha Janneth Avendaño Orjuela y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solidariamente y no al tomador afianzado INA Bromco Cía., Ltda. como ya se había dicho. Debe memorarse que, a la Compañía Confianza S.A., en primera instancia solo se le llamó a responder de las obligaciones a cargo de las demandadas Martha Janneth Avendaño Orjuela y EAAB ESP establecidas por el a quo y que en la sentencia de segundo grado al modificarse tal decisión y adicionar nuevas condenas, esto es, el pago de la suma de \$176.375.457, por concepto de indemnización del artículo 216 del CPT, no impuso condena solidaria a Confianza S.A. y con independencia de su acierto si la hoy recurrente en casación EEAB ESP, aspiraba a que dicha aseguradora respondiera también por esas otras condenas, el Tribunal al no haberse pronunciado al respecto, debió solicitarse la adición o complementación de la sentencia, en los términos del artículo 311 del CPC hoy 287 del CGP vigente para la época; como no lo hizo, esa omisión no es dable subsanarla en sede de casación".

Conforme a esas precisiones, la Sala advierte que, en efecto, la sentencia de segunda instancia no condenó a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA al pago de los perjuicios materiales contenidos en el artículo 216 del CST, por lo que el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá al emitir el auto del 10 de diciembre de 2021 debió realizar un análisis minucioso del título ejecutivo base de la acción y de los anexos aportados al interior del proceso ordinario laboral No. 11001310500920050009200 y del proceso ejecutivo No. 11001310500920200046800, para determinar si la obligación era clara, expresa y exigible.

Bajo esa línea, recuerda la Corte que el juez de ejecución solo puede llevar a efecto lo que de manera clara y determinada se encuentra dispuesto por el juez o por el título ejecutivo debidamente conformado, cuya obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

En ese orden, es evidente que el título ejecutivo no cumple con los requisitos materiales y formales para el efecto.

De otro lado, la Sala advierte que a lo largo del proceso ejecutivo la accionante expuso las deficiencias en los elementos formales y sustanciales del título ejecutivo, aportando la normatividad legal y las decisiones emitidas por la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral al interior del proceso ordinario No. 11001310500920050009200. Empero, tanto el Juzgado 9° Laboral del Circuito como la Sala Laboral del Tribunal Superior, ambos de Bogotá, desconocieron la documentación obrante en el expediente.

Al respecto, el Tribunal en la decisión del 31 de enero de 2024, refirió que *“De modo que no es cierto el argumento del abogado recurrente, que la obligación que en este proceso se ejecuta, no derive de una sentencia judicial en firme, pues no puede el togado restarle fuerza ejecutiva con fundamento en afirmaciones hechas de paso por la Corte, que tenían como único objetivo explicar por qué razón en el recurso extraordinario, no podía pronunciarse sobre un asunto que era propio de una solicitud de aclaración, en la instancia correspondiente”*.

En tales condiciones, esta Corporación concluye que las decisiones confutadas incurrieron en un defecto fáctico debido a que no sólo dejaron de valorar las pruebas aportadas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sino también el material probatorio obrante en los expedientes No. 11001310500920050009200 y No. 11001310500920200046800; por ejemplo, omitieron el estudio de la póliza de seguro No. 1184037 y el clausulado de las condiciones generales de la misma⁸.

En efecto, con base en las anteriores pruebas la actora pretendió acreditar que no fue llamada a responder solidariamente por las nuevas condenas emitidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 30 de septiembre de 2010.

Así las cosas, se hace patente el yerro estructurado en las providencias cuestionadas que amerita la intervención del juez constitucional, puesto que el objeto de la controversia trasciende un aspecto económico, por lo que su análisis resulta clave de cara a la materialización de la garantía constitucional al debido proceso que en tal contexto le asistía a la hoy accionante.

⁸ Folios 416-419 del Cuaderno anexo No. 2 Objeto de la garantía: *“Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato N. SF-1-01-7000-444-2000, referente a la ejecución de todos los trabajos, necesarios para el diseño, construcción, suministro, instalación, montaje y puesta en marcha de las obras correspondientes al sistema red matriz acueducto planta El Dorado”*. En las condiciones generales de la póliza se describen las coberturas otorgadas, se define expresamente el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En relación con este derecho fundamental al debido proceso, refulge evidente que las autoridades públicas no pueden, en ejercicio de sus funciones legales y legítimas, desplegar actuaciones que resulten nocivas, arbitrarias y que vayan en contra de los principios de confianza legítima y de buena fe, máxime si adoptan decisiones a través de las cuales se lleguen a afectar situaciones concretas de los ciudadanos.

En el presente asunto, es indiscutible que las accionadas modificaron situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generaron expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) al continuar con la ejecución de unas obligaciones que no fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

Véase que a CONFIANZA S.A. no se le permitió acudir al recurso extraordinario de casación, toda vez que la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral determinó que *“en segunda instancia no se le impuso obligación alguna adicional a las que se le infligieron en primera, [por lo que] no tenía legitimación para recurrir en casación, por falta de interés jurídico, como equivocadamente lo entendió el Tribunal al concederlo”*.

Dicha argumentación fue reiterada por la misma Sala en la sentencia SL3498 del 6 de agosto de 2019, así: *“debe memorarse que, a la Compañía Confianza S.A., en primera instancia solo se le llamó a responder de las obligaciones a cargo de las demandadas Martha Janneth Avendaño Orjuela y EAAB ESP establecidas por el a quo y que en la sentencia de segundo grado al modificarse tal decisión y adicionar nuevas condenas, esto es, el pago de la suma de*

\$176.375.457, por concepto de indemnización del artículo 216 del CPT, no impuso condena solidaria a Confianza S.A”.

Bajo ese panorama, el desconocimiento del principio de confianza legítima, comporta una vulneración al debido proceso, comoquiera que este comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso atenderán a las reglas de juego previamente establecidas, así como a las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular⁹.

Frente a la consecuencia jurídica del amparo, la Sala debe intervenir invalidando la actuación desde el auto del 31 de enero de 2024 emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al interior del proceso ejecutivo No. 11001310500920200046800.

Por tanto, se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y, en consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 31 de enero de 2024, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que resolvió confirmar el proveído del 19 de abril de 2023 emitido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de esa ciudad, mediante el cual se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a la excepción de inexistencia de título judicial por falta de exigibilidad propuesta por el demandante.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia CC T-730 de 2002.

Así las cosas, se ordenará a la referida Corporación que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera, lo que en derecho corresponda, una nueva determinación, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta decisión, esto es, en clave a las garantías al derecho fundamental amparado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas Número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

2. DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 31 de enero de 2024, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

3. En consecuencia, **ORDENAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera, lo que en derecho corresponda, una nueva determinación, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta decisión, esto es, en clave a las garantías al derecho fundamental amparado.

4. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5. En caso de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado


GERARDO BARBOSA CASTILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 843153157DEB93EFCF59E1320F420F910863C911399B7B98FF93F16F19DCFB44
Documento generado en 2025-01-28